

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-16/2020

ACTOR: LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

Monterrey, Nuevo León a 5 de marzo de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **desecha** por extemporánea la demanda del juicio ciudadano presentada contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, a su vez desechó los juicios del actor en los que impugnaba la omisión del Partido Acción Nacional de dar respuesta a sus solicitudes de información.

Glosario:

Actor:	Luis Ángel Contreras Malibrán.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Solicitud de información.

El 11 de octubre del 2019, el actor solicitó al Comité Ejecutivo Nacional y al Registro Nacional de Militantes, ambos del PAN, diversa información relacionada con el registro de uno de sus militantes.

II. Juicios ciudadanos locales

1. Demandas. El 6 de noviembre de 2019, el actor presentó juicios ciudadanos contra la omisión del PAN de dar respuesta a sus solicitudes de información.

2. **Sentencia impugnada (TESLP/JDC/63/2019 y acumulado).** El 17 de febrero de 2020¹, el Tribunal local desechó los juicios ciudadanos, al considerar la inexistencia del acto reclamado, porque el partido responsable dio respuesta a las solicitudes de información del actor.

El 18 siguiente, la sentencia fue notificada personalmente al actor².

III. Juicio ciudadano constitucional

Demanda. Inconforme, el 2 de marzo, se recibió demanda de juicio ciudadano en el Tribunal local. El 3 de marzo, el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, radicó el juicio citado al rubro.

Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el actor controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que desechó los juicios promovidos por el actor relacionados con su derecho de petición, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

Improcedencia del juicio ciudadano

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **de forma extemporánea**.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presenta fuera de los plazos señalados en la ley, conforme al artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁴.

¹ En adelante las fechas se refieren a 2020 salvo precisión en contrario.

² Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 109 del Cuaderno Accesorio Único.

³ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las



Por regla general, el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días**, y dicho plazo se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente, en términos del artículo 8, de la citada Ley de Medios⁵. En el caso la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí dispone en su artículo 44, que las notificaciones de forma personal surten sus efectos el mismo día⁶.

2. Caso concreto

El actor impugna la sentencia del 17 de febrero del Tribunal local que desechó los juicios ciudadanos presentados por el actor, al considerar la inexistencia del acto reclamado, porque el partido responsable dio respuesta a las solicitudes de información que en su oportunidad presentó el actor.

Al respecto, el 18 siguiente, el Tribunal Electoral notificó personalmente la sentencia al actor, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente⁷, fecha de notificación que reconoce el propio actor en su escrito de demanda⁸.

3. Valoración

En ese sentido, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió, del miércoles 19 al lunes 24 de febrero, sin tomar en cuenta el sábado 22 y domingo 23 por ser inhábiles.

De manera que, si **la demanda se recibió** en el Tribunal local el **lunes 2 de marzo**, es evidente que ésta se presentó **fuera de los 4 días** previstos por la

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁵ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁶ Artículo 44. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, salvo el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 47 de esta Ley.

⁷ Conforme con la cédula de notificación personal consultable a foja 109 del Cuaderno Accesorio Único, del juicio citado al rubro.

⁸ En la página 5, de la demanda, se advierte que: [...] *ocurro por medio del presente escrito a promover juicio de revisión constitucional, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/63/2019, al cual fue acumulado el expediente número TESLP/JDC/64/2019, dictada el 17 de febrero y notificada el día 18 de febrero, ambos del 2020*[...].

ley, esto es, de manera extemporánea, como se observa en la siguiente gráfica⁹:



4 No pasa desapercibido que, el 25 de febrero el actor depositó su demanda ante *Correos de México*¹⁰, sin embargo, en primer lugar, aun tomando en cuenta esa fecha, el medio de impugnación sería claramente improcedente, pues como se indicó, el plazo de 4 días concluyó el 24 de febrero; y, en segundo lugar, en el mejor de los casos, la presentación de la demanda en oficinas del servicio postal, dentro del plazo, tampoco sería suficiente para considerar que fue oportuna, conforme la jurisprudencia 1/2020, del rubro siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.

Por tanto, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁹
¹⁰Visible al reverso de la foja 12, del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-16/2020

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

5

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA